

INFORME SSCC2021/137 PROYECTO DE DECRETO XXX/2021 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

Servicios sociales. Entidades y Centros. Autorización. Declaración Responsable. Comunicación. Registro.

Remitido por la Ilma. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 2 de Noviembre de 2011, se ha recibido proyecto de Decreto referenciado, adjuntándose el expediente.

Con fecha 2 de diciembre de 2021, se ha recibido oficio por el que se reitera la petición de informe a los servicios centrales del Gabinete Jurídico en relación con el proyecto de Decreto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto del proyecto de Decreto que nos ocupa sería, siguiendo su parte expositiva, la aprobación de un Reglamento que establezca una nueva regulación del régimen de autorización, declaración responsable, comunicación y acreditación de las entidades sociales que se adapte a las modificaciones normativas introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, que Mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Ello tras derogación del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, operada en virtud del Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), fundamentalmente por la falta de adaptación de dicho Reglamento a las novedades introducidas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, mencionado en el párrafo precedente.

SEGUNDA. Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se ampararía el proyecto de Decreto, se hallarían fundamentalmente en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007,



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 1 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de 19 de marzo, que atribuye a la misma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, en los siguientes términos:

“ Artículo 61. Servicios sociales, voluntariado, menores y familias

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye:

a) La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública.

b) La regulación y la aprobación de planes y programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de necesidad social.

c) Instituciones públicas de protección y tutela de personas necesitadas de protección especial, incluida la creación de centros de ayuda, reinserción y rehabilitación.”

Hemos de referirnos, igualmente, al artículo 23 EAA, a tenor del cual: *“Artículo 23. Prestaciones sociales*

“1. Se garantiza el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de un sistema público de servicios sociales.

2. Todos tienen derecho a una renta básica que garantice unas condiciones de vida digna y a recibirla, en caso de necesidad, de los poderes públicos con arreglo a lo dispuesto en la ley.”

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes pues para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otros, en su artículo 69, conforme al cual:

“Artículo 69. Declaración responsable y comunicación

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 2 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.

6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente."

Igualmente cabría aludir a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 3 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el ámbito autonómico cabría aludir a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que establece por lo que aquí interesa, que:

“CAPÍTULO III.

Autorización, acreditación administrativa y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales

Artículo 83. Autorización de centros y servicios

1. Los centros y servicios de día y de noche y los centros y servicios de atención residencial, en tanto desarrollan algunas prestaciones ligadas a la salud pública y por razones de interés general precisarán de autorización administrativa en los siguientes supuestos:

a) Para su puesta en funcionamiento.

b) Para las modificaciones sustanciales que afecten a la estructura física de las instalaciones o a la estructura funcional.

2. Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, hasta tanto recaiga resolución definitiva del citado procedimiento de autorización.

3. Para los demás tipos de centros y supuestos no recogidos en el apartado primero, y en aquellos otros que se establezcan reglamentariamente, se aplicará el régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. Reglamentariamente, se establecerán los supuestos, las condiciones y el procedimiento de tramitación del régimen de declaración responsable o comunicación administrativa. La comunicación administrativa tendrá por objeto disponer de un inventario general de las infraestructuras y servicios existentes para desarrollar la planificación del sistema público de servicios sociales de Andalucía.

4. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones exigidas a los centros a los que se refiere el apartado 1, que deberán comprender, al menos:

a) Las condiciones físicas y arquitectónicas de la edificación, garantizándose la accesibilidad en los términos previstos en la normativa vigente.

b) Las instalaciones y equipamientos exigibles.

c) Los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio.

d) Los requisitos funcionales, tales como la cartera de servicios, la elaboración de memorias, planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología, y procedimientos de trabajo, entre otros.

5. La tramitación de las declaraciones responsables para el ejercicio de un derecho, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas provisionales o definitivas y renovaciones corresponden a la Consejería competente en materia de servicios sociales y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de seguridad, de calidad y los estándares mínimos establecidos por la normativa de servicios sociales para cada una de las actividades a desarrollar.

Artículo 84. Acreditación administrativa

1. Las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la administración de servicios sociales deberán contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. El otorgamiento de la acreditación administrativa y su renovación corresponde a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, y tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de calidad de los centros y servicios objeto de concierto.

3. Las condiciones de la acreditación administrativa deberán comprender las especificaciones, parámetros y estándares de calidad de referencia de las infraestructuras físicas y rotacionales, recursos humanos y demás aspectos de carácter organizativo y de funcionamiento de los servicios y centros.

Artículo 85. Resolución, vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización y acreditación administrativa



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 4 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1. Dado que concurren razones de interés general, transcurrido el plazo previsto reglamentariamente para resolver y notificar sobre las solicitudes presentadas, para la obtención de las autorizaciones provisionales o definitivas y acreditaciones administrativas, sin haberse notificado la resolución expresa correspondiente, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus solicitudes.

2. Las autorizaciones administrativas previstas en el artículo anterior tienen la condición de autorizaciones de funcionamiento, estando sujetas al cumplimiento permanente de los requisitos exigidos para su obtención.

3. Las condiciones exigidas para la obtención de la acreditación administrativa deberán cumplirse mientras se encuentre vigente el régimen del concierto.

Las autorizaciones administrativas y la acreditación deberán ser renovadas conforme se establezca reglamentariamente.

4. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la autorización provisional o definitiva y la acreditación administrativa puede comportar su revocación, previa incoación del correspondiente procedimiento, en el que se garantizará en todo caso la audiencia a la persona interesada.

La resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la indicada resolución.

5. La autorización, la acreditación administrativa y la declaración responsable pueden suspenderse como consecuencia de una medida cautelar adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI.

6. En el caso de producirse una sanción de cierre adoptada de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VI, se requerirá una nueva autorización administrativa o acreditación o, en su caso, declaración responsable.

Artículo 85 bis. Procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y acreditación

En el supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y acreditación, así como su inscripción en el registro, la administración competente podrá establecer un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción.

Artículo 86. Registro de Entidades, centros y Servicios Sociales

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales contará con un registro de entidades, centros y servicios sociales, en el que serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales y los centros o servicios dependientes de las mismas que hayan obtenido autorización administrativa, o hayan sido objeto de declaración responsable o comunicación administrativa.

2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el contenido, la estructura y organización del Registro.

3. La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no tendrá efectos constitutivos, ni conferirá a las personas interesadas más derechos que la constancia de los actos y datos de los que trae causa.

4. La inscripción de las entidades, de los centros y de los servicios sociales será requisito para la celebración de conciertos, concesión de subvenciones o cualquier clase de ayuda de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de servicios sociales.

5. Las entidades inscritas deberán comunicar al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todas las variaciones que se produzcan en relación con los datos aportados en el documento inicial y que afecten a la propia entidad, al centro o al servicio del que sea titular."



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 5 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 47 artículos, divididos en 6 Capítulos, siete Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se habría cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que resulta de aplicación, sin perjuicio de lo indicado a continuación.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

“(…) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos”.

En nuestro caso se habría incluido, en la parte expositiva del proyecto de Decreto, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de *“necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”*, figurando asimismo incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifica.

En dicha Memoria se haría igualmente referencia a los diferentes aspectos contemplados en el artículo 7 apartado 1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. No obstante no se habría detectado referencia a los aspectos contemplados en los apartados g) y h) de este artículo 7.1. Éste último apartado (necesidad de justificación de la inexistencia de duplicidades) en relación con la Comisión contemplada en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento que se informa.

5.2.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 6 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Dado que el proyecto normativo contiene diversas previsiones en materia de transparencia y protección de datos o que podrían afectar a dicha materia (por ejemplo, artículos 37.1, 39 así como los formularios incluidos en los Anexos) habría de recabarse el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

5.4.- No figuraría incorporada al expediente el informe de valoración de las observaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales en el curso del mismo así como justificación de la remisión del pronunciamiento del Centro Directivo promotor de la iniciativa acerca de las observaciones efectuadas en su informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, a la Consejería competente en materia de régimen local, la cual dará traslado, a su vez, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales. Lo que habría de subsanarse incorporando al expediente la documentación justificativa de la realización de dichos trámites.

Por otra parte igualmente advertiremos de que en el supuesto de que el Centro Directivo promotor del proyecto no aceptara alguna de las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho Consejo podría solicitar motivadamente el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales). En el supuesto de que efectuara tal solicitud, habría de incorporarse al expediente el Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, reguladora de dicho Consejo. Así, conforme a dicho precepto:

b) Informar los anteproyectos de Ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias.

El artículo 5.2 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, determina que el mencionado informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.

5.5.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos 83 y ss de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. A tenor de ello en la medida en que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *"El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...)*

3. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones."



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 7 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



SEXTA.- En relación con las publicaciones prescritas por la normativa sobre transparencia pública, no se habría detectado por nuestra parte que se hubiera incorporado al expediente justificación de la publicación del texto, así como de las memorias e informes que conformaban el expediente en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Lo que habría de subsanarse.

Asimismo, se recuerda que cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA. Comenzando con el análisis del texto del Borrador de Decreto, haremos constar las siguientes observaciones.

7.1.- Disposición Adicional Primera. Parece que resultaría más adecuado que la equivalencia se estableciera entre la acreditación obtenida conforme a la normativa anterior y la que se regula en el Reglamento que nos ocupa, en lugar de entre aquellas acreditaciones y las autorizaciones que puedan otorgarse conforme al nuevo Reglamento. En tal sentido, nótese que ésta Disposición Adicional Primera no aludiría, a diferencia de la Disposición Adicional Segunda en su párrafo inicial, al efecto que pudiera tener la renovación de la autorización sobre la acreditación.

En el apartado 2 se aludiría a aquellos supuestos en que hubiera transcurrido el plazo de validez temporal de la acreditación sin que se hubiera solicitado su renovación, en cuyo caso lo adecuado sería solicitar una nueva autorización o acreditación en lugar de la renovación de la misma.

Por otra parte, en el apartado 3 se indicaría que *“la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el procedimiento de renovación “se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 (...)”*. Teniendo en cuenta la naturaleza u objeto diferente que revestirían la solicitud y la declaración, a fin de evitar eventuales disfunciones que pudieran derivarse de la equiparación establecida, se recomienda que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación.

Finalmente cabría señalar que la Disposición Adicional Primera y al Tercera parece aludir a los mismos supuestos (*“centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”*). Sin embargo las soluciones que se adoptan no serían coincidentes en todos sus términos lo que habría de subsanarse a fin de que el Reglamento guardara adecuada coherencia interna.

7.2.- Disposición Adicional Segunda. Por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si cuando se indica *“se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación”* se estaría aludiendo a una actuación a realizar o promover de oficio por la Consejería competente o bien a solicitar por los interesados. Como en el caso anterior, parece



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 8 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



recomendable que éstos pudieran adaptar sus peticiones a la nueva normativa conforme a la cual habría de otorgárseles la correspondiente autorización o acreditación.

Por otra parte, por las mismas razones, se recomienda igualmente aclarar cual sería la relación entre las previsiones de los dos párrafos de la Disposición Adicional Segunda. En tal sentido, cual sería el objeto, alcance, efectos, competencia para su aprobación etc. en relación con el plan de trabajo anual a que se refiere el segundo párrafo de esta Disposición Adicional.

Finalmente en cuanto a la referencia a las *“excepciones que la propia Orden establezca,”* que se incorpora al párrafo inicial de la Disposición Adicional, advertiremos que conforme al artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, todos los centros y servicios estarían sometidos al cumplimiento de unos requisitos y estándares mínimos establecidos por la normativa de aplicación, por lo que tal expresión de posible excepción de requisitos habría de matizarse de forma que se garantice el adecuado respeto a dicha exigencia legal.

La consideración expuesta en el párrafo precedente de nuestro informe la haremos extensiva a las restantes previsiones o menciones a tales posibles excepciones a los requisitos contemplados en la Orden de funcionamiento que se incorporan a otras Disposiciones o artículos del proyecto de Decreto que nos ocupa o del Reglamento aprobado por el mismo, así como igualmente a las previsiones incorporadas a la Disposición Adicional Quinta en relación con la creación o existencia de una Comisión de Valoración habilitada proponer la autorización de servicios o centros por razones de interés social pese al incumplimiento de determinados requisitos.

7.3.- Disposición Adicional Tercera. Nos remitimos a lo expuesto al final de la Consideración Jurídica 7.1 del presente informe.

7.4.- Disposición Adicional Cuarta. No se entiende bien el supuestos a que se refiere en los términos en que aparece definido en el apartado 1, pues aludiría a *“los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo,”*. Ello en la medida en que dicha disposición Transitoria primera aludiría a aquellos centros o servicios que tuvieran su solicitud de autorización o inscripción *“pendiente de resolución”*. Por lo que se recomienda, por razones de seguridad jurídica, aclarar la redacción de dicho apartado 1.

En el apartado 3 habría de indicarse más bien *“(…) el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa”*. Ello en concordancia con lo dispuesto, a su vez, en el apartado 1 *“in fine”* de la Disposición Adicional Cuarta.

En el apartado 5 la referencia habría de hacerse más bien a los requisitos establecidos en el apartado 5.a) de la propia Disposición Adicional Cuarta.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 9 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.5.- **Disposición Adicional Quinta.** En el apartado 5.b) no se entiende bien la referencia al artículo 77.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, alusivo a la apertura de un período de prueba en el ámbito del procedimiento administrativo común.

En el apartado 5 habría de aclararse si la autorización otorgada sería provisional, definitiva o estaría sometida a algún plazo de vigencia o subordinada a la subsanación de los defectos o incumplimientos inicialmente advertidos en un plazo determinado o conforme a un plan de actuación etc. Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente advertidas en el curso de nuestro informe y que cabría deducir del artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, a que hemos hecho referencia anteriormente en el curso de nuestro informe de que los centros y servicios sociales cumplan determinados requisitos y estándares mínimos de calidad.

7.6.- **Disposición Transitoria Primera.** Como consideración de carácter general en orden a su redacción cabría indicar cómo los requisitos correspondientes vendrían referidos a los respectivos centros o servicios, en lugar de a las "solicitudes de autorizaciones" o "declaraciones responsables y comunicaciones" concernientes a dichos centros o servicios.

Como mejora de redacción cabría advertir también que sería más adecuado indicar que tales centros o servicios habrían de cumplir o que les resultarían exigibles, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los requisitos que se indican, en lugar de la expresión actual de que "mantendrán" los requisitos establecidos en la normativa vigente que sea de aplicación.

Por otra parte, en dicha Disposición Transitoria apartado 1 se establece una regla general, conforme a la cual los requisitos serían los establecidos en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, declaración responsable o comunicación. A continuación (Apartados 1 a 4) se establecen varias previsiones concretas desconociéndose si las mismas vienen a ser aplicación de la regla general anteriormente expuesta o por el contrario excepciones a la misma, siendo así que la aclaración de estas últimas circunstancias facilitaría la comprensión de la norma que nos ocupa.

En el apartado 2 surgen dudas en cuanto a si en el inciso inicial pretende aludirse al funcionamiento de centros de personas mayores "en situación de dependencia", al ser a ésta tipología de centros de mayores a la que vendría referida la Orden de 5 de Noviembre de 2007 mencionada en dicho apartado.

En relación con lo dispuesto en el apartado 5, en cuanto a los requisitos a que estarían sometidos los centros o servicios en los restantes supuestos de "declaración responsable" y "comunicación", habríamos de advertir cómo éstas últimas, es decir, las comunicaciones estarían referidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a los supuestos en que "se pone en conocimiento de la Administración competente los datos identificativos de la empresa o algún otro dato relevante para el inicio de la actividad" (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) siendo así que se adscribiría a la categoría de "declaración responsable" el documento e cuya virtud el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 10 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el apartado 6, en su inciso inicial, habría de indicarse más bien que una vez o a partir de *“la entrada en vigor la Orden de funcionamiento”*, todos los centros deberán cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento (...).

7.7.- Disposición Transitoria Segunda. En relación con lo dispuesto en el apartado 1 en el sentido de que *“la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento, se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa”*, daremos por reproducida la objeción formulada con anterioridad, en el sentido de recomendar que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o la comunicación (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación. Ello a fin de evitar las disfuncionalidades que pudieran derivarse de la diferente naturaleza u objeto que revestirían la solicitud de autorización, la declaración responsable, la comunicación.

Otro tanto indicaremos en relación con el inciso del apartado 3 conforme al cual *“la solicitud presentada (...) se considerará comunicación administrativa (...)”*.

En apartado 1 *“ in fine ”* [*“(…) “hasta tanto se publique” (…)*] cabría aludir igualmente más bien al momento de entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.

En el apartado 4 parece existir contradicción al indicarse en el inciso inicial que los servicios y centros de servicios sociales que dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener la autorización administrativa deberán solicitarla *“de conformidad con las prescripciones de este Reglamento”* siendo así que en el siguiente párrafo se indica que se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente *“conforme a la normativa por la que se concedió dicha autorización”*.

7.8.- Disposición Transitoria Tercera. En el apartado 1.d) parece que cabría indicar, como mejora en la redacción, que una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.

7.9.- Disposición Derogatoria Única: En relación con el apartado 1.- cabría advertir la innecesariedad del mismo en cuanto que esa misma cláusula derogatoria aparecía incluida en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, siendo así que en virtud de la derogación de la norma derogatoria no recobrarían su vigencia las normas derogadas por la misma.

7.10.- Artículo 4:

7.10.1.- En relación con la exclusión de los *“centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar”* de la referencia al sometimiento al régimen de autorización administrativa de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial, de los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial que aparece en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento, en primer lugar, habríamos de indicar la necesidad de aclarar el alcance de la misma en relación con los centros destinados a personas sin hogar, en el sentido de si pretende aludirse a la totalidad de



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 11 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



los mismos (comedores sociales, centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, según la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía) o exclusivamente a los centros de día destinados a tales personas.

Por otra parte, en segundo lugar en lo que concierne a los centros de día de infancia y adolescencia y los centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, habríamos de advertir cómo el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, sometería a dicho régimen de autorización a todos los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial (artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales), por lo que tal exclusión no resultaría posible al no compadecerse con lo dispuesto en la Ley que viene a desarrollarse. Otro tanto indicaremos en relación con la inclusión de la referencia a la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de tales centros que se efectúa en el apartado 3 del artículo 4 para someterlos al régimen de declaración responsable.

7.10.2.- En los apartados 3 y 4 se estarían concretando las circunstancias y tipología de los centros o servicios sociales a efectos de su sometimiento a la exigencia de declaración responsable o comunicación previa, siendo así que, en cuanto a tal determinación o concreción, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales remitía al ulterior desarrollo reglamentario. Así pues, siendo el Reglamento que nos ocupa el que viene a someter al régimen de declaración o comunicación determinados supuestos, habría de recordarse la necesidad de incorporar suficiente justificación al expediente de elaboración de dicho Reglamento en relación con tales previsiones, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, que determina, a estos efectos, lo siguiente:

“2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados.

3. Las autoridades competentes podrán exigir la presentación de una comunicación cuando, por alguna razón imperiosa de interés general, tales autoridades precisen conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.”

7.10.3.- Apartado 4. En relación con lo dispuesto en el mismo, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción”, entendemos que se trataría de actuaciones distintas o independientes de la posterior puesta en funcionamiento o modificación sustancial del centro y cuya comunicación no excluiría o sería compatible con la eventual autorización que, en su caso, pudiera resultar procedente en relación con la ulterior puesta en funcionamiento del centro correspondiente o la realización en el mismo de una modificación sustancial (en el edificio o local que lo albergue). En tal sentido el inciso reglamentario que nos ocupa alusivo a cualquier tipo de centro podría entenderse compatible con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Tal distinción habría de inferirse con claridad de las definiciones de tales actuaciones (creación o construcción) que se incorporen al Anexo I del propio Reglamento.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 12 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se somete a comunicación la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los “centros de servicios sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores”. En relación con tal previsión habríamos de advertir que la sujeción a tal régimen sería factible siempre que tales centros no fueren adscribibles a las categorías de centros a que se refiere el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, recientemente mencionadas (“los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial”), como así parece deducirse de Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, que no los nombra formalmente como centros de día ni residenciales.

Por otra parte, en relación con todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 4 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de tal comunicación fuera la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien la de una declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo, la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

7.11.- Artículo 5:

7.11.1.- En el artículo 5.1 la referencia habría de hacerse a la Consejería “competente en materia de servicios sociales”.

7.11.2.- El artículo 5.2 no se ajustaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 83.4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, así, por ejemplo, el precepto reglamentario no contemplaría “los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio” [artículo 83.4.c) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre], siendo así que incorpora otras circunstancias “c) documentación administrativa” respecto de las cuales, por su indefinición, resulta difícil precisar a qué aspectos de los contemplados en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estaría aludiendo. Por ello aconsejaremos que, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, se acompañen en mayor medida los términos de los dos preceptos, el legal y el reglamentario, al que venimos haciendo referencia sin perjuicio de que el precepto reglamentario pudiera asimismo desarrollar los términos del artículo 83.4 en lo que se estimare necesario o de interés.

7.12.- Artículo 6: La mención a “los órganos directivos competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad” resultaría impreciso pudiendo aludir a varios Centros Directivos de los servicios centrales de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, así como a las correspondientes Delegaciones provincial o territorial, es decir, a sus órganos periféricos. Teniendo en cuenta que, si nada más se precisara, por aplicación del artículo 8.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia habría de entenderse atribuida al órgano inferior competente por razón de la materia y el territorio, desconociéndose si tal sería el propósito de la redacción de dicho precepto.

Así pues, por razones de seguridad jurídica, se recomienda concretar tal mención a los órganos competentes para el otorgamiento, denegación, revocación etc. de las correspondientes autorizaciones administrativas.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 13 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.13.- Artículo 11:

7.13.1.- En cuanto a la referencia incorporada al apartado 1 a la excepción de *los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar”* daremos por reproducido lo expuesto en la consideración jurídica 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma mención incorporada al artículo 4 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

7.13.2.- La referencia en el apartado 1.a) al funcionamiento cuando sea *“como consecuencia de un traslado o cambio en la tipología de centro”*, parece que resultaría más ajustado que se tratara como modificación sustancial del centro o servicio, calificándola como tal en la norma que nos ocupa y al objeto de que la misma se ajuste a la terminología o sistemática dispuesta, a su vez, en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

7.14.- **Artículo 12.** En el apartado 1 habría de indicarse más bien *“desde que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para resolver”*. Ello de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.15.- Artículo 13:

7.15.1.- En el artículo 13.2 habría de contemplarse, al modo como se hace en el apartado 1 respecto a la equiparación de los requisitos para las autorizaciones de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de acreditación de calidad necesarios para gestionar centros o servicios de atención y promoción de la autonomía personal, la equiparación de los requisitos de dichas autorizaciones con los necesarios para las correspondientes acreditaciones de todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, al objeto de contemplar a continuación la tramitación conjunta, en los términos del artículo 85bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y al objeto de salvaguardar adecuadamente tales términos. Otro tanto indicaremos en relación con la acreditación *“de los centros y servicios que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”* a que alude igualmente en artículo 13.2 del Reglamento.

7.15.2.- Con la actual redacción del apartado 1, más allá de establecerse la correspondiente equivalencia de requisitos no se garantizaría la necesaria observancia de los requisitos que, en relación con los centros y servicios que integren el sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, hubieran podido establecerse conforme a lo prescrito en el artículo 34.3ª) y 35.1 y 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, cuya alteración excedería de la competencia autonómica.

7.15.3.- En relación con el apartado 2, en relación también con la Ley 39/2006, hemos de poner de manifiesto cómo en su artículo 16.3 se dispone que *“Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”*, precepto que, de interpretarse literalmente, podría entenderse que no se estuviera siguiendo en el proyecto,



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 14 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



pues, como vemos, la acreditación sólo se exige para el concierto social, para la contratación y para la prestación de servicios vinculados a la prestación económica a favor de personas en situación de dependencia.

7.16.- **Artículo 14.** En el apartado 2.-, inciso final, habría de indicarse más bien que la suspensión tendría lugar “desde que se notifique el requerimiento”, ello conforme al artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al que habría de aludirse en el inciso reglamentario que nos ocupa de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”. Otro tanto indicaremos en relación con el inciso inicial del artículo 14.2, con cita, en este supuesto, del artículo 68 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.17.- **Artículo 16.-**

7.17.1.- En el apartado 2 “*in fine*” no parece adecuada la referencia o remisión a los dispuesto, a su vez, en el apartado 3 del mismo artículo, para el supuesto de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos, pues dicho apartado 3 aludiría al traslado al Registro de la autorización administrativa provisional para la práctica del asiento correspondiente.

7.17.2.- En el apartado 5 “*in fine*” habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

7.18.- **Artículo 20:** En el artículo 20.1 “*in fine*” cabría aludir a que el cómputo del plazo de 4 años de imposibilidad de instar un nuevo procedimiento habría de computarse desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en los términos del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

7.19.- **Artículo 21.** Teniendo en cuenta que el artículo 34.6 prevé la comunicación del cierre o cese cuando fueran temporales y por periodo inferior a doce meses, debiendo acordarse entonces la suspensión de la autorización, planteamos si la extinción de ésta tendría que producirse si, finalmente, dicho cierre o cese excedieran de dicho periodo de doce meses aunque hubiera tenido lugar la comunicación prevista en ese precepto, y no sólo, por tanto, cuando esa circunstancia se produjera sin que se hubiera efectuado comunicación alguna, que es el supuesto contemplado en este artículo 21.1. b) como causa de extinción de las autorizaciones.

7.19.- **Artículo 23:** En el apartado 2, habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “*lex repetita*”.

7.20.- **Artículo 24:** En cuanto a la referencia efectuada en el apartado 2 a “*los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar*”, nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma referencia incorporada al artículo 4.2 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 15 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.21.- **Artículo 25:** En el apartado 1 habría de hacerse referencia al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica *"lex repetita"*.

En el apartado 2, igualmente conforme a las exigencias de la técnica recientemente mencionada, se recomienda aludir a que la *"inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho (...)"*. (artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

7.22.- **Artículo 26:** En relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26.1, habríamos de advertir que la inscripción en el Registro de la Propiedad no resulta obligatoria sin perjuicio de las innegables ventajas que ofrece a los titulares de la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles la constancia de sus derechos en el mismo.

7.23.- **Artículo 27:** En relación con la sujeción a declaración responsable de los *"Centros de día de infancia y adolescencia"* nos remitimos a lo ya expuesto en la Consideración Jurídica 7.10.1- del presente informe.

7.24.- **Artículo 28:** En el apartado 1 no resultaría adecuada la cita del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alusiva a la caducidad del procedimiento administrativo por inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, pues la realización del objeto de una declaración responsable o la naturaleza o finalidad misma de su presentación no serían equiparables a la cumplimentación de un trámite en un procedimiento administrativo.

Se recomienda incluir referencia al plazo o plazos de duración de la inactividad o falta de realización del objeto de la declaración responsable que harían posible la incoación del procedimiento de caducidad de la misma. Ello en los términos del artículo 35 del propio Reglamento, respecto a las comunicaciones.

Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

7.25.- **Artículo 29:**

7.25.1.- En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la *"creación o construcción"* de cualquier centro parece que ello podría entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Ello salvo que se estuviera aludiendo a la creación o



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 16 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxrfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



construcción del centro como momento previo a su puesta en funcionamiento, en el supuesto de los centros comprendidos en el artículo recientemente citado, siendo necesarias, en relación con los mismos, de forma sucesiva, la correspondiente comunicación y la posterior autorización provisional o definitiva.

7.25.2.- En relación con la posibilidad de sometimiento a comunicación de la puesta en funcionamiento del os Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores que figura en el artículo 29.1.b), recordaremos la advertencia efectuada en la Consideración Jurídica 7.13, en relación con la misma mención incorporada al artículo 4.4 del Reglamento que nos ocupa. Objeción que parece que podría quedar salvada a partir de las definiciones de los respectivos tipos de Centros que se incorpora al Anexo I del propio Reglamento.

7.25.3.- Finalmente, respecto a todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 1 del artículo 29 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de la comunicación prevista hubiera de ser la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien el declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

7.26.- **Artículo 30.** En el apartado 3 habría de reproducirse la literalidad del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica "*lex repetita*", en los términos advertidos en la anterior consideración 7.21.- del presente informe en relación con el artículo 25.2 del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades centros y servicios sociales de Andalucía "*mutatis mutandi*".

7.27.- **Artículo 31:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.a) del Reglamento a la "*creación o construcción*" de cualquier centro de servicios sociales. (Consideración 7.25.1.- del presente informe).

7.28.- **Artículo 32:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la "*puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales*" de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores. (Consideración 7.125.2.- del presente informe).

7.29.- **Artículo 34.**-En el artículo 34.2 parece existir un error en la redacción al resultar contradictoria la expresión "*se presentará en el plazo del mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese (...)*". (el subrayado es nuestro).

7.29.2.- El contenido de los apartados 4 y 5 del artículo 34 sería coincidente por lo que podría suprimirse uno de dichos apartados al resultar innecesario.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 17 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



7.29.3. En relación con el apartado 7, advertiremos que se introduciría una circunstancia objeto de comunicación (“reapertura del servicio o centro”), que no aparecería prevista en la enumeración de las mismas contemplada, a su vez, en los artículos 4.4 y 29.1 del Reglamento.

7.31.- **Artículo 35.** Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

7.32.- **Artículo 36.** El apartado 2 tendría que adaptarse en su redacción a la literalidad del artículo 86.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

7.33.- **Artículo 37.** En el apartado 1, en relación con la siguiente mención: “a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes”, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, detallar cuales serían tales excepciones así como la normativa de la que cabría deducir las mismas.

7.34.- **Artículo 39.** En relación con la previsión del apartado 1 relativa a la base jurídica del tratamiento, al invocarse el apartado e) del artículo 6.1, cabría recordar desde aquí lo dispuesto para tal supuesto en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, conforme al cual:

“Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento , entre otras : las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable ; los tipos de datos objeto de tratamiento ; los interesados afectados ; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación ; la limitación de la finalidad ; los plazos de conservación de los datos , así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento , incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo , como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX . El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido .”

7.35.- **Artículo 44.** En relación con el apartado 1 habríamos de recomendar la revisión del texto del Reglamento, a fin de que se contemplaran todos los supuestos posibles de inscripción de entidades, más allá de la titularidad o explotación de un centro (por ejemplo, el artículo 86.1 prevé la inscripción de *entidades “titulares o prestadoras de servicios sociales así como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales”*.)

En el apartado 2 habría de delimitarse el supuesto que pueda realizarse o sea procedente la inscripción a *“instancia de parte”*, frente al supuesto de inscripción de oficio contemplada en el apartado 1 de este mismo artículo.



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 18 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



En el apartado 4 cabría aludir a la documentación que acredite la representación legal o voluntaria de quien actúe en nombre, en su caso, de la correspondiente entidad de servicios sociales.

En el apartado 5 cabría aludir a que el plazo máximo para resolver y notificar se computará desde que la solicitud tenga entrada en el *“registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”* en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.36.- **Artículo 46.** En el apartado 2 *“in fine”* se recomienda indicar *“siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización, declaración responsable o comunicación”*.

OCTAVA. Como consideraciones de técnica normativa haremos contar las siguientes:

8.1.- **Parte Expositiva:** En el párrafo relativo a la referencia al contenido del Capítulo III del Reglamento aprobado en virtud del Decreto, cabría mejorar la redacción del siguiente inciso: *“ (...) y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello, de conformidad con lo establecido (...)”*.

8.2.- **Artículo 23:** En el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: *“ El órgano competente para resolver comunicará ésta (...)”*.

8.3.- **Artículo 32:** Se recomienda suprimir la coma final en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los *“Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano, y Centros de participación activa de personas mayores.”*

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Ana María Medel Godoy



Firmado por: MEDEL GODOY ANA MARIA		23/12/2021 11:45	PÁGINA 19 / 19
VERIFICACIÓN	PzPpxDxk3gwZxfELKiJoueSlnMTCv	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	